## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17380-3112-002-2019-00548-02 (16372)

**DEMANDANTE: JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA.** 

**DEMANDADA: COLPENSIONES.** 

## MANIZALES, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA; respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.133, acordaron la siguiente SENTENCIA.

## **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Como fundamento de su demanda, afirmó que solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a ello accedió a través de la resolución de abril de 2017, ordenando el pago de \$3'214.522; que el 4 de octubre de 2019, peticionó que le reliquidara la prestación económica, lo cual le fue resuelto negativamente en octubre de 2019.

## **PRETENSIONES**

Depreca que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a reconocerle y pagarle la reliquidación de la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que ordene su indexación.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, al dar respuesta a la demanda en la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., aseveró que la indemnización sustitutiva que le otorgó corresponde a las semanas que cotizó durante toda su vida laboral, esto es 316.14 y que la liquidó conforme lo ordena la Ley; en su defensa, blandió las excepciones de: "Inexistencia de causa para demandar"; "Cobro de lo no debido"; "Prescripción" y la "Innominada".

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 17 de septiembre de 2020, la Juez de primer grado tuvo por probada la excepción de "Inexistencia de causa para demandar" y en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir indicó que tras efectuar las operaciones aritméticas de rigor, el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez genera una suma inferior a la otorgada por COLPENSIONES en la resolución del 18 de marzo de 2017 y la reliquidación que de ella hizo, mediante la resolución del 10 de octubre de 2019, esto es de \$3'267.383.48, razón por la cual no le asistía derecho a lo deprecado.

## **CONSULTA**

Como la decisión resultó desfavorable al demandante, se conocerá del proceso en el grado jurisdiccional, por lo tanto se examinará si le asiste derecho a la reliquidación requerida, en caso afirmativo, si ésta se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción y si debe pagar el excedente indexado.

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional fue admitido mediante auto del 8 de octubre del 2020, asimismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de

conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de traslado concedido, únicamente la accionada hizo uso de tal facultad, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia en atención a que cuando reconoció la prestación económica lo hizo aplicando lo consagrado en los artículos 1, 2, y 3 del Decreto 1730 de 2001, por lo que se encuentra ajustado a derecho; que cuando estudió la pretensión de reliquidación, la entidad no evidenció que se generaran valores a favor del actor, en especial porque las variables del I.B.C. y las semanas cotizadas no han cambiado.

## **CONSIDERACIONES**

A continuación, procede la Sala a desatar la consulta en favor del demandante conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., así como también, la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, en la cual indicó que en los procesos de única instancia procede el grado jurisdiccional en favor del accionante cuando la sentencia le es totalmente adversa. La controversia en el *sub lite* se ciñe a determinar si lo pagado por COLPENSIONES por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, corresponde a lo que realmente tenía derecho.

Lo primero que se debe destacar es que no existe discusión en torno a que tiene derecho a la prestación económica, toda vez que así lo reconoció la entidad de seguridad social a través de la resolución del 18 de marzo de 2017 (Documento PDF titulado "GRF-AAT-RP-2017\_1507905-20170318124909"), a través de la cual ordenó reconocerla y pagarla en cuantía de \$3'214.522; igualmente, se debe señalar que mediante la resolución del 10 de octubre de 2019, la demandada la reliquidó y ordenó cancelarle \$73.876; esto quiere decir que la indemnización sustitutiva que otorgó COLPENSIONES fue de \$3'288.398.

Para resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Sala, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual contiene la fórmula a utilizar para liquidar el valor de la prestación económica, así:

### **SBC x SC x PPC**

### Donde:

"SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

**SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento."

Ahora, según se desprende de la información consignada en la historia laboral actualizada al 7 de febrero de 2020 (Documento PDF titulado "GRP-SCH-HL-66554443332211\_1702-20200207024413"), Castro Cardona cotizó entre el 17 de noviembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1995, un total de 317.14 semanas.

Vistas así las cosas y realizadas las operaciones aritméticas de rigor, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tenía derecho el actor cuando reclamó el reconocimiento del derecho, es decir, febrero de 2017, es de \$3'313.373.67, conforme se observa en la siguiente tabla:

	LIQUIDADOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													
	LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN											AÑO		
	FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :										2017	02		
١	DESDE HASTA # % de # semanas		ÚLTIMO	IPC	IPC	SALARIO	SALARIO ACTUALIZADO							
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	Semana s	Cotizac. Legal	multiplicado por % de cotización	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	FINAL	INICIAL	ACTUALIZADO Ó INDEXADO	MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
1988	11	17	1988	11	30	14	2,00	6,5	13,00	\$ 25.530,00	93,11	3,60	\$ 660.305,08	9244271,17
1988	12	01	1988	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 25.530,00	93,11	3,60	\$ 660.305,08	20469457,58
1989	01	01	1989	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1989	02	01	1989	02	28	28	4,00	6,5	26,00	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	17050642,52
1989	03	01	1989	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1989	04	01	1989	04	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18268545,55

1989	05	01	1989	05	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30,150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	19977407 07
1989	06	01	1989	06	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07 18268545.55
1989	07	01	1989	07	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1989	08	01	1989	08	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1989	09	01	1989	09	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18268545,55
1989	10	01	1989	10	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1989	11	01	1989	11	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18268545,55
1989	12	01	1989	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 30.150,00	93,11	4,61	\$ 608.951,52	18877497,07
1990	01	01	1990	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1990	02	01	1990	02	28	28	4,00	6,5	26,00	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	18415587,47
1990	03	01	1990	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1990	04	01	1990	04	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	19730986,57
1990	05	01	1990	05	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1990	06	01	1990	06	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	19730986,57
1990	07	01	1990	07	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1990	08	01	1990	08	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686.13
1990	09	01	1990	09	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	19730986,57
1990	10	01	1990	10	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1990	11	01	1990	11	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	19730986,57
1990	12	01	1990	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 41.040,00	93,11	5,81	\$ 657.699,55	20388686,13
1991	01	01	1991	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1991	02	01	1991	02	28	28	4,00	6,5	26,00	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	18520777,69
1991	03	01	1991	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1991	04	01	1991	04	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	19843690,38
1991	05	01	1991	05	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1991	06	01	1991	06	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	19843690,38
1991	07	01	1991	07	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1991	08	01	1991	08	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1991	09	01	1991	09	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	19843690,38
1991	10	01	1991	10	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146.72
1991	11	01	1991	11	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	19843690,38
1991	12	01	1991	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 54.630,00	93,11	7,69	\$ 661.456,35	20505146,72
1992	01	01	1992	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	02	01	1992	02	29	29	4,14	6,5	26,93	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	17174206,42
1992	03	01	1992	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	04	01	1992	04	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	17766420,43
1992	05	01	1992	05	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	06	01	1992	06	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	17766420,43
1992	07	01	1992	07	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	08	01	1992	08	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	09	01	1992	09	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	17766420,43
1992	10	01	1992	10	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1992	11	01	1992	11	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	17766420,43
1992	12	01	1992	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 61.950,00	93,11	9,74	\$ 592.214,01	18358634,45
1993	01	01	1993	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18774688,18
1993	02	01	1993	02	28	28	4,00	6,5	26,00	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	16957782,87
1993	03	01	1993	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18774688,18
1993	04	01	1993	04	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18169053,08
1993	05	01	1993	05	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18774688,18
1993	06	01	1993	06	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18169053,08
1993	07	01	1993	07	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18774688,18
1993	08	01	1993	08	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	18774688,18
1993	09	01	1993	09	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 89.070,00	93,11	12,19	\$ 680.336,97	20410109,19
1993	10	01	1993	10	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 89.070,00	93,11	12,19	\$ 680.336,97	21090446,16
1993	11	01	1993	11	30	30	4,29	6,5	27,86	\$ 89.070,00	93,11	12,19	\$ 680.336,97	20410109,19
					1					<u> </u>				20410103,13

1993	12	01	1993	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 89.070,00	93,11	12,19	\$ 680.336,97	21090446,16
1994	01	01	1994	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 107.675,00	93,11	14,93	\$ 671.508,32	20816757,99
1994	02	01	1994	02	28	28	4,00	6,5	26,00	\$ 107.675,00	93,11	14,93	\$ 671.508,32	18802233,02
1994	03	01	1994	03	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 107.675,00	93,11	14,93	\$ 671.508,32	20816757,99
1994	04	01	1994	04	30	30	4,29	11,5	49,29	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	18466089,08
1994	05	01	1994	05	01	1	0,14	11,5	1,64	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	615536,30
1994	80	10	1994	80	31	22	3,14	11,5	36,14	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	13541798,66
1994	09	01	1994	09	30	30	4,29	11,5	49,29	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	18466089,08
1994	10	01	1994	10	31	31	4,43	11,5	50,93	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	19081625,39
1994	11	01	1994	11	30	30	4,29	11,5	49,29	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	18466089,08
1994	12	01	1994	12	31	31	4,43	11,5	50,93	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	19081625,39
1995	03	01	1995	03	22	22	3,14	12,5	39,29	\$ 87.217,00	93,11	18,29	\$ 444.000,81	9768017,89
1995	07	01	1995	07	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18163780,69
1995	08	01	1995	08	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18163780,69
1995	09	01	1995	09	02	2	0,29	12,5	3,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	1210918,71

Total Días	2.220	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	2258,43
Total Semanas (SC)	317,14		
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas lassemanas	7,12		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	1.395.854.805,74
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 628.763,43
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y	
mutiplicado por 7	\$ 146.711,47

\$ 3.313.373,67

Quiere decir lo anterior que, contrario a lo expuesto por la *a quo* y COLPENSIONES, a Castro Cardona le asiste derecho a que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues se genera a su favor una diferencia de **\$24.975.67**.

En lo que se refiere a la prescripción de la indemnización sustitutiva, se debe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene asentado que dicha prestación económica no se ve afectada por el comentado fenómeno extintivo. Al respecto, recientemente en la Sentencia SL 3659-2020, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicó:

"En cuanto a las excepciones formuladas por la demandada, dadas las resultas del proceso ninguna de ellas está llamada a prosperar. En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (SL4559-2019)".

Por tanto, si la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no prescribe, tampoco la reliquidación que de ella se haga. Así lo ha sostenido este Cuerpo Colegiado en las Sentencias con radicación interna 16004 y 16050, proferidas el 3 y el 10 de marzo de 2020, respectivamente. En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por la demandada no está llamado a prosperar.

Se ordenará el pago indexado de la suma adeudada, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que debe ser compensado con este mecanismo, en el entendido de que el afiliado no puede cargar con las consecuencias negativas de la mora por parte de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones que garantiza el sistema de seguridad social. No se determina en esta decisión el valor de la indexación dado que se desconoce la fecha en la que COLPENSIONES solventará el dinero que debe.

En ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenar que pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada. Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P.¹, aplicable en materia laboral, por así autorizarlo el artículo 141 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: REVOCA la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS el 17 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió JOSÉ YESITH CASTRO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>(...) 4.</sup> Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Rad. C16372 JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA Vs. COLPENSIONES

CARDONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - .

**SEGUNDO: DECLARA** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENA a COLPENSIONES a pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA, en la suma \$ 24.975.67. Suma que deberá cancelar debidamente indexada.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**Magistrado Ponente** 

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO Magistrada

## **AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**, en favor de **JOSÉ YESITH CASTRO CARDONA**, se fija como agencias en derecho la suma de ½ smlmv, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

iagisti ado